

**Rol N° 5.915 - 3 - 2016**

**Vitacura, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.**

**VISTOS,**

- Que, a foja 7 y siguientes, **CRISTÓBAL ANDRÉS FERNÁNDEZ FRÍAS**, empresario, y **JUAN PABLO FERNÁNDEZ FRÍAS**, empresario, ambos con domicilio en calle Tacuarembó N°5961, Vitacura, deducen denuncia por infracción a la ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, sociedad del giro de transporte aéreo de carga y pasajeros, representada legalmente por don **ENRIQUE CUETO PLAZA**, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Avda. Presidente Riesco N°5711, piso 19, Las Condes, por incurrir en infracción a los artículos 3° letra c), 12 y 23 de la Ley 19.496, solicitando se sancione al infractor al máximo de las multas establecidas en la ley 19.496, más costas; y en virtud de los artículos 3 letra e), 50 A, 50 B y 50 C de la ley 19.496, solicitan se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$4.000.000 por concepto de daño moral, más intereses, y costas.

- Que, a fojas 21 y siguientes, comparece Carlos Stevenson Valdés, abogado, en representación de la denunciada, declarando por escrito que, frente a la necesidad de cancelación del vuelo que debían abordar los actores desde la ciudad de Lima, Perú, a la ciudad de Santiago, su representada se vio en la necesidad de enviarlos en otros vuelos de la compañía con destino a la ciudad de Santiago; que, se buscaron los vuelos más próximos para embarcarlos, siendo posible embarcarlos en un vuelo que operó a Santiago cerca del medio día del mismo día en que los actores tenían programados su vuelo a la ciudad de Santiago, esto es, el día 14 de octubre de 2015, llegando los actores a la ciudad de Santiago en horas de la tarde; hace presente que por políticas de su representada, cualquier situación de esta naturaleza es informada a los pasajeros a la dirección de correo electrónico señalada al momento de la

compra, salvo que no se haya incluido información alguna para dichos efectos o que esta haya sido errónea;

- Que, a fojas 75 y siguientes, rola con fecha 30 de mayo de 2016, comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **CRISTÓBAL ANDRÉS FERNÁNDEZ FRÍAS** y **JUAN PABLO FERNÁNDEZ FRÍAS**, asistidos por el abogado VÍCTOR MANUEL CARRILLO QUINTANA, y de la parte denunciada y demandada de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, asistida por el abogado GUILLERMO RICARDO LEONCIO BOFILL FERRETI; que, la parte denunciada y demandada contesta por escrito denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios, solicitando el rechazo de ambas por las razones que expone: que, en efecto, los actores adquirieron a su representada pasajes para volar a la ciudad de Lima, a través de Viajes Falabella, empresa que no entrega todos los datos de contacto de sus clientes; por lo anterior LAN no pudo informar a los actores respecto a la situación de su vuelo y por lo cual al momento del check inn es que se les informa de la suspensión del mismo; por lo anterior, es que se les ofrece a los actores embarcarse en el vuelo LA 631 de las 12:00 hrs. con destino a Santiago, embarcándose estos en definitiva en dicho vuelo; que la causa de la cancelación del vuelo se debió a una falla que hizo necesario un mantenimiento no programado, por lo que no pudo operar; que el Código Aeronáutico dispone que el transportador puede suspender, retrasar o cancelar un vuelo por razones de seguridad o fuerza mayor sobreviniente, y que no procede la indemnización a los pasajeros si el transportador probare que adoptó todas las medidas para evitar el hecho causante del retardo o que le fue imposible adoptarlas; que por su parte el Convenio de Varsovia y Montreal, disponen que el transportador es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipajes o carga, a menos que pruebe que él y sus dependientes han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fue imposible tomarlas; que, por otra parte, el contrato de transporte aéreo, disponible en [www.lan.com](http://www.lan.com), dispone que el transportador se compromete a hacer

todo lo posible por transportar al pasajero y su equipaje con razonable puntualidad; que las horas que se indican en el billete de pasaje o en alguna otra publicación no están garantizadas en cuanto a su cumplimiento ya que pueden variar por motivos de fuerza mayor sobreviniente, seguridad u otras circunstancias extraordinarias; que, ciertamente, en este caso, y por la razones técnicas que se han detallado el vuelo que debían abordar los actores entre Lima y Santiago necesitó una revisión técnica no programada, el que obligaba a realizar antes de operar un vuelo con los estándares de seguridad mínimos; que, en nuestro derecho el caso fortuito o fuerza mayor constituye un denominado eximente de responsabilidad, principio recogido en el Código Aeronáutico como una causal de eximente de responsabilidad cuando el transportista no puede cumplir con sus obligaciones emanadas del Contrato de Transporte Aéreo, por razones de seguridad o de fuerza mayor sobreviniente; que, en los hechos estamos frente a una situación que debe calificarse de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que están frente a problemas extraordinarios que impidió la operación del vuelo, actuando el denunciado con diligencia buscando proteger a todos los pasajeros en los siguientes vuelos a Santiago; que, en relación a la obligación de información, los actores no pudieron ser contactados toda vez que, por haber adquirido sus pasajes a través de Viajes Falabella, LAN no contaba con la información de contacto necesaria; que, en relación a las normas que se le imputan infringidas, art. 3, 12, y 23 de la ley 19.496, en primer lugar, LAN sí entregó la información de cancelación, pero no a los actores al no contar con la información de contacto; que, respecto del artículo 12, la norma reconoce una especial excepción tratándose del caso fortuito o fuerza mayor, caso en el cual conforme al Código Aeronáutico y derecho común no puede imputársele responsabilidad, debiendo prestar el servicio una vez que cesen los efectos del caso fortuito o fuerza mayor, por lo que no puede imputarse una infracción a la norma aludida; con respecto al artículo 23, el retraso en el vuelo de los actores se debió a un caso fortuito o fuerza mayor y no a un actuar negligente de su representada; que adicionalmente el servicio sí fue prestado embarcándose a los actores en uno de los vuelos

que LAN disponía para ese día; que, en relación a la pretensión indemnizatoria del actor, no resulta ser procedente por cuanto no se presenta el requisito de la existencia de una infracción al contrato o a la ley, por lo que no cabe demandar perjuicios morales; que, en relación a las justificaciones esgrimidas para demandar el daño moral, está en la supuesta reunión agendada en Santiago a las 14:00 hrs., reunión a la que tampoco habrían alcanzado a llegar de haber tomado el vuelo originalmente; que ambas partes rindieron prueba documental, y ambas realizaron peticiones concretas al Tribunal;

- Que, a fojas 80, rola respuesta a oficio decretado en autos, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, D.G.A.C. N°05/0/793/4745;
- Que, a fojas 83, rola respuesta a oficio decretado en autos, de la Policía de Investigaciones de Chile, ORD. N°12789;
- Que, a fojas 85, con fecha 08 de noviembre de 2.016, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:**

- 1.- Que, de los antecedentes allegados al proceso, constituyen hechos no controvertidos por las partes, los siguientes: **a)** Que, los denunciantes, adquirieron a través de “Viajes Falabella”, dos pasajes para viajar desde Santiago a Lima, el día 10/10/2015, regresando el día 14/10/2010, este último en el vuelo LAN 2635, que salía a las 07:35 hrs. desde la ciudad de Lima, aterrizando en Santiago a las 13:10 hrs. **b)** Que, los denunciantes, fueron embarcados para el regreso desde Lima a Santiago, en un vuelo más tarde, que salió desde Lima a las 12:00 hrs.;
- 2.- Que, la parte denunciante y demandante para acreditar y fundamentar sus dichos, acompañó el siguiente documento: Copia

detalle de servicios N°2439211, rolante a fojas 1 y siguientes, en que da cuenta de los pasajes aéreos y los servicios contratados por los demandantes;

**3.-** Que, la parte denunciada y demandada, para acreditar y fundamentar sus dichos, acompañó los siguientes documentos: **1.-** Copia informe listado de pasajeros del vuelo LA-631 del 14 de octubre de 2015, rolante a fojas 53 y siguientes; **2.-** Copia Información general del vuelo LA -631 del 14 de octubre de 2015, rolante a fojas 59 y siguientes; **3.-** Informe listado de pasajeros vuelo LA-541 del 14 de octubre de 2015, rolante a fojas 62 y siguientes; **4.-** Copia Información general del vuelo LA -541 del 14 de octubre de 2015, rolante a fojas 66 y siguientes; **5.-** Copia informe interno de contingencia del vuelo LA 2635 de fecha 14 de octubre de 2015, rolante a fojas 68 y siguientes; y **6.-** Copia historial interno de vuelo del pasajero Juan Pablo Fernández, rolante a fojas 70 y siguientes;

**4.-** Que, la parte denunciante, imputa al denunciado, haber incurrido en infracción a los artículos 3° letra c), 12 y 23 de la ley 19.496, toda vez que la denunciada no prestó los servicios contratados por la denunciada como destinataria final de los mismos, por cuanto el vuelo LAN 2635, que los llevaría de regreso de Lima a Santiago el día 14 de octubre de 2015, fue cancelado, cancelación que no les fue comunicada; que sólo se enteraron de dicha situación cuando al momento de realizar el check in en Lan.com, de manera unilateral, los desvió hacia un vuelo distinto al que habían adquirido para el regreso, el que salía 5 horas después del vuelo contratado; que, posteriormente, obtienen que logren embarcarlos en el vuelo de las 08:35 hrs., vuelo que al menos les permitía llegar a una reunión en Santiago que tenían programada a las 14:00 hrs.; que, sin embargo, estando en el counter de LAN, a la hora acordada, les informan que no estaban confirmados en el vuelo de las 08:35 hrs., ya que estaba sobrevendido, y que su única alternativa era subirse al vuelo de las 12:00 hrs., con lo cual arribaban a Santiago horas después de su importante reunión;

5.- Que, de conformidad a las declaraciones de las partes, y a la prueba rendida por la denunciada, efectivamente la denunciante abordó el vuelo LAN 631 de las 12:00 hrs., desde Lima hacia Santiago, el día 14 de octubre de 2016 y no el vuelo LAN 2635 originalmente contratado que salía desde Lima a las 7:35 hrs.;

6.- Que, de conformidad al documento, D.G.A.C. N°05/07/793/4745, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, antecedente rolante a fojas 80, informa a este Tribunal lo siguiente: *“La cancelación del vuelo LA 2635 de fecha 14 de octubre del año 2015 en la ruta Lima-Santiago, se debió a que el día 13 de octubre de 2015 en la ciudad de Santiago, se presentó de forma imprevista una contingencia de mantenimiento, existiendo de forma simultánea varias aeronaves en condición AOG ( AIRCRAFT ON GROUND / fuera de vuelo); lo anterior, originó la indisponibilidad de la aeronave para operar el vuelo en mención. Cabe precisar que la totalidad de los pasajeros fueron reembarcados, un primer grupo de pasajeros en el vuelo LA 541 arribando a Santiago a las 14:10 hora local. El resto de los pasajeros se reembarcaron en el vuelo LA 631 arribando a Santiago a las 17:35 hora local.”*; que, por otra parte, a fojas 68 y siguientes rola documento interno acompañado por la denunciada, que hace referencia a la cancelación del vuelo 2635 de fecha 14/10/2015, indicándose como motivo: Revisión técnica no programada;

7.- Que, conforme a lo anterior, si bien, el denunciado debió cumplir con las condiciones pactadas en el contrato de servicios de transporte aéreo alcanzado con la denunciante, se acreditó en autos que, la cancelación del vuelo LA 2635, de fecha 14/10/2015, obedeció a una contingencia de mantenimiento imprevista, razón por la cual dicho vuelo no pudo operar; que si bien, la ley 19.496 sanciona al proveedor que no respeta los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, no es menos cierto que, frente a un hecho

fortuito o fuerza mayor, que impida a un proveedor cumplir con sus obligaciones, no puede imputársele a éste alguna responsabilidad;

8.- Que, por otra parte, la denunciante como la denunciada están contestes, en cuanto a que, la denunciada no informó a la denunciante con la debida anticipación respecto a la cancelación del vuelo LA 2635, de fecha 14/10/2015, considerando además que, de conformidad al documento rolante a fojas 80, la contingencia que afectó al vuelo LA 2635 se produce el día 13/10/2015, esto es el día anterior a la salida programada de dicho vuelo; la denunciada se excusa de no haber informado a la denunciante debido a que el pasaje había sido comprado a través de “Viajes Falabella” por lo que carecía de la información de contacto de los pasajeros; que frente a dicha explicación, debemos considerar que quién presta el servicio de transporte de pasajero es el denunciante, y es éste quien por tanto debe asegurarse de contar con todos los medios necesarios para poder, frente a una eventualidad de este tipo, comunicarse debida y oportunamente con los pasajeros;

9.- Que, la **ley 19.496** descansa sobre importantes principios rectores del derecho, entre estos, el principio de la **buen fe en materia contractual**, en virtud del cual las partes no sólo se obligan a aquello expresamente pactado sino también a aquello que por su naturaleza, la ley o la costumbre pertenecen a ella; que, en virtud de este principio, los contratantes deben actuar en forma correcta y leal, en sus relaciones mutuas, durante toda la vigencia del contrato, incluido los tratos preliminares; que, en virtud de este principio y el **principio del deber de información**, consagrado también en la ley 19.496, que obliga a los proveedores a informar acerca de las condiciones de los servicios ofrecidos, el denunciado debió comunicar a la denunciante, en forma oportuna, acerca de la cancelación del vuelo LA 2635, y que el servicio de transporte aéreo contratado sería prestado a través de otro vuelo que despegaría en un horario posterior, de manera que el consumidor pueda adoptar todas las medidas tendientes a minimizar los eventuales perjuicios que dicha cancelación del servicio le pudieren haber

provocado; que, a tales efectos, es deber del proveedor disponer de todos los antecedentes que fueren necesarios a los fines de cumplir con la obligación de comunicación al consumidor; que, dicho principio de la debida información al consumidor es recogido además en la Ley 18.916, que aprueba el **Código Aeronáutico**, en su artículo 127, que dispone: **Artículo 127.-** *“El transportador es obligado a efectuar el transporte en la fecha, horario y demás condiciones estipuladas. No obstante, puede suspender, retrasar y cancelar el vuelo o modificar sus condiciones por razones de seguridad o de fuerza mayor sobrevinientes, tales como fenómenos meteorológicos, conflictos armados, disturbios civiles o amenazas contra la aeronave. En estos casos, cualquiera de los contratantes podrá dejar sin efecto el contrato, soportando cada uno sus propias pérdidas. Sin perjuicio de lo anterior, el transportador deberá informar a cada pasajero los derechos que le asisten en los casos de cancelación, retraso del vuelo o denegación de embarque, de acuerdo a las condiciones previstas en el presente Capítulo.”;*

**10.-** Que, los artículos 3° letra b), 12, 16 letra g) y 24 de la Ley 19.496, disponen: **Artículo 3°.-** *“Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos”;* **Artículo 12.-** *“Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.”;* **Artículo 16.-** *“No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: g) En contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen*



*han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales.”; **Artículo 24.-** “Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente”:*

**11.-** Que, es de conocimiento general y público, que el proveedor, **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, es una empresa relevante en el mercado de transporte aéreo de pasajeros, y que tiene una larga trayectoria en dicho rubro; que, por tanto, estamos frente a un proveedor, persona jurídica, que habitualmente desarrolla la actividad de comercialización del servicio de transporte aéreo, siendo especialista en dicho mercado, **por lo que dispone de toda la información sobre las características esenciales del servicio ofrecido como de las eventuales contingencias que pudieren afectar a los servicios ofrecidos**; que por otra parte, la denunciante, a la luz de la ley 19.496, es un consumidor, persona natural, que adquirió en virtud de un acto jurídico oneroso un ticket aéreo, para disfrutarlo como destinatario final;

**12.-** Que, las circunstancias alegadas en su defensa por el querellado no se encuentran suficientemente acreditadas en autos y aunque ellas así hubiesen ocurrido en los hechos denunciados, no podrían considerarse como circunstancias justificantes o exculpantes, toda vez que la Ley 19.496 es clara y expresa al disponer las obligaciones a que están sujetos los proveedores en sus relaciones comerciales con los consumidores, las cuales según se expresan en los considerandos precedentes fueron infringidas;

**13.-** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 18.287: “El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, y que, conforme a lo preceptuado en el inciso 2°, “Al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor

*o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”;*

**14.-** Que, así expuestos los hechos, nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él ha correspondido participación y responsabilidad al querellado;

**15.-** Que, en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a este Sentenciador que, **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, representada legalmente por don **ENRIQUE CUETO PLAZA**, ha infringido las disposiciones de la Ley 19.496, al no informar oportunamente a la denunciante acerca de la cancelación del vuelo contratado, infringiendo los principios de buena fe y de la debida información consagrados en dicho norma, manifestados especialmente en los artículos 3°, 12°, 16 letra g, y en el artículo 127 del Código Aeronáutico, por lo que acogerá la querrela interpuesta en lo forma en que lo dispondrá en la parte resolutive de la presente sentencia;

**EN EL ASPECTO CIVIL:**

**16.-** Que, luego, habiendo quedado establecida la responsabilidad infraccional del demandado de autos, corresponde analizar la relación de causalidad entre la conducta infraccional del querellado y los daños producidos al querellante;

**17.-** Que, el demandante, a fojas 7 y siguientes, exige el pago de una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), por concepto de daño moral, como consecuencia de:  
a) atención descortés para resolver la situación expuesta; b) las

molestias sufridas, largas esperas injustificadas, hambre, inseguridad e incertidumbre, como un trato inaceptable por parte de la línea aérea; c) perjuicios sufridos por no haber alcanzado a llegar a una reunión programada a las 14:00 en Santiago;

**18.-** Que, al respecto, el **artículo 3 letra e) de la Ley 19.496**, dispone: *“Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea;”*; que el **artículo 50 incisos 1° y 2° del mismo cuerpo legal**, prescribe: *“Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, **a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda**”*; que, en efecto, el legislador establece en estos artículos, el principio de la reparación integral y adecuada del daño en materia de protección al consumidor, al incorporar tanto el daño material como moral, y además establece que esta indemnización deberá ser la apropiada conforme las consecuencias que se siguen de la infracción del proveedor;

**19.-** Que, sin embargo, no existe en autos, prueba alguna de que lo que se reclama a título de **daño moral** sea una afectación distinta a la simple molestia o perturbación propia de todo incumplimiento contractual. En tal sentido conviene tener presente que la sola infracción de un contrato, no da lugar a una reparación por daño moral, porque la sola molestia, perturbación o desagrado que le genera al consumidor la infracción no es suficiente para configurarla como tal; que, por otra parte, el demandante no acompañó prueba alguna que

permita a este Sentenciador adquirir el convencimiento acerca del sufrimiento físico o psíquico experimentado por el demandante como consecuencia de la infracción a la Ley 19.496 en que incurrió el demandado; que, en virtud de lo anterior, la demandada en cuanto pretende se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral, será desestimada; que, es así como, la Corte de Apelaciones de Santiago, en su fallo Rol 513-2016, de fecha 01 de julio de 2016, se ha pronunciado en relación a la indemnización del daño moral, disponiendo en los considerandos segundo, tercero y cuarto, lo siguiente: *“Segundo: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, letra e) de la Ley N° 19.496, en la especie, procede la indemnización por el daño moral que haya sufrido la afectada por la acción infraccional de la denunciada. Sin embargo, la disposición del artículo 50, inciso final, de la misma ley exige la prueba del daño que se reclama; Tercero: Que, en ese contexto, resulta que la prueba rendida por el demandante no permite adquirir convicción acerca del daño extrapatrimonial que se habría causado a su parte, el que no puede presumirse en su existencia, aunque su monto sea susceptible de regulación prudencial, por expresa disposición de la ley, que no distingue el tipo de perjuicio que debe probarse necesariamente y considerando, además, que la sola molestia o desagrado que le generan al denunciante y su familia, los hechos de que se trata, no son suficientes al efecto; Cuarto: Que, por consiguiente, no habiendo la parte demandante acreditado la existencia del daño moral reclamado, el libelo en cuanto pretende indemnización por este concepto debe ser desestimado.”;*

**Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287, artículo 3 letra b) y e), 12, 16, 24, 50 y 50 A de la Ley N° 19.496 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231;**

**SE DECLARA**

**EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO: QUE, HA LUGAR** a la querrela infraccional de fojas 7 y siguientes y se condena a **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, representada legalmente por **ENRIQUE CUETO PLAZA**, ambos domiciliados en Avda. Presidente Riesco N°5711, piso 19, Las Condes, al pago de una **multa equivalente a QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (15 UTM)** a beneficio fiscal, en virtud de lo dispuesto en la ley 19.496, especialmente en los artículos 3°, 12° y 16° y artículo 127° del Código Aeronáutico, según los fundamentos de los considerandos 1° a 15° de esta sentencia;

**EN MATERIA CIVIL:**

**SEGUNDO: QUE, SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios de fojas 7 y siguientes, de conformidad a los fundamentos de los considerandos 16° a 19° de esta sentencia;

**ANÓTESE.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.**

**DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA EN CONTRA DE ENRIQUE CUETO PLAZA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LATAM AIRLINES GROUP S.A., SI NO PAGARE LA MULTA IMPUESTA, DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA DE SUSTITUCIÓN Y APREMIO.**

**REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS, DE LA LEY N° 19.496.**

**ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

**DICTADO POR DON PATRICIO AMPUERO CORTÉS, JUEZ TITULAR**



**AUTORIZADA POR NATALIA VICUÑA LAMBERT, SECRETARIA TITULAR**